

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Vista Número 892

Panamá, 19 de junio de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Apelación).**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.
Expediente 487732023**

El Licenciado **Juan Carlos Pineda**, actuando en su propio nombre, interpone recurso de apelación en contra del **Auto número 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro** en contra de Juan Carlos Pineda Sanjur.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De la lectura de las constancias procesales, se advierte que el diez (10) de enero de dos mil trece (2013), el Banco Nacional de Panamá le concedió a **Juan Carlos Pineda Sanjur**, a título de préstamo, la suma de veintisiete mil ochocientos sesenta y un balboas con cinco centésimos (B/.27,861.05), por medio del Contrato de Préstamo 20318, los que, debían ser cancelados en un plazo de doscientos ochenta y siete (287) meses, a un interés de seis por ciento (6.00%) anual sobre saldos deudores (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el Departamento de Recuperación de Crédito Castigados del Banco Nacional de Panamá, expidió la Certificación de deuda al siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur**, por la suma de treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,769.54) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro** expidió el **Auto número 833-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por cuyo conducto se decretó secuestro en contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur**, hasta la concurrencia de la suma total de treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,769.54), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida préstamo personal, FECl y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

En el mismo orden, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá** emitió el **Auto número 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur**, hasta la concurrencia de la suma descrita en el párrafo anterior (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, el 16 de febrero de 2023, el Licenciado **Juan Carlos Pineda**, actuando en su propio nombre, interpone recurso de apelación en contra del **Auto número 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Banco Nacional de Panamá**, y en contra del prenombrado, indicando que el proceso estuvo inactivo por más de tres (3) años, contados a partir que se realizó el último pago de la obligación; es decir, el 29 de diciembre de 2017, hasta que se emitió el auto que libró mandamiento de pago en su contra, cuando la obligación se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 1652 (numeral 7) del Código de Comercio, por lo que solicita cese la obligación de pago, se revoque en todas sus parte dicho auto, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el recurso de apelación en estudio, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, observamos que el 14 de febrero de 2023, **Juan Carlos Pineda Sanjur**, se notificó del **Auto número 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, y posteriormente, el 16 de febrero de 2023, sustentó el recurso de apelación en contra de dicha decisión; lo que nos permite determinar que el citado medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. fojas 13 a 14 y reverso del expediente ejecutivo y 2 a 4 del cuaderno judicial).

La Procuraduría advierte que el actor ha incurrido en una equivocación al denominar la acción presentada, como recurso de apelación, ya que al realizar un análisis del contenido, se desprende que se trata de una excepción de prescripción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 474 del Código Judicial establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción no es óbice para que el juez entre a conocer la misma, procederemos a efectuar su análisis y emitiremos nuestro concepto.

No obstante lo anterior, y luego de realizar un análisis de las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, y haciendo un recorrido sobre el caso que nos ocupa, tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo que se analiza, que con anterioridad, a través de la Entrada Número 25572023, la Sala Tercera admitió una excepción de prescripción, presentada por el Licenciado **Juan Carlos Pineda**, actuando en su propio nombre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá, Área Metro**, misma que fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, María Cristina Chen, mediante la Providencia de 24 de enero de 2023, y además ya se dictó el Auto de Pruebas 84 de 23 de marzo de 2023, quedando el mismo en etapa de resolver (Cfr. Expediente identificado bajo el número de entrada 25572023).

Sobre este contexto, este Despacho advierte que en el negocio bajo examen, cuando el Tribunal entre a conocer el recurso de apelación incoado, en virtud de la cual se solicitaba la declaratoria de prescripción de la obligación, y el consecuente cese del trámite de ejecución coactiva promovida por el Banco Nacional de Panamá, Área Metro; mismo contexto que sirve como el fundamento principal de la excepción de prescripción (Cfr. Expediente identificado bajo el número de entrada 25572023), presentada por el Licenciado **Juan Carlos Pineda**, actuando en su propio

nombre, nos encontraremos ante una situación que ya fue analizada, así pues se producirá lo que en Derecho se conoce como **cosa juzgada**, al existir identidad de partes, objeto y causa de pedir de la presente acción y la demanda previamente incoada, tal como lo señala el artículo 1028 del Código Judicial.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Fallo de siete (07) de noviembre de dos mil siete (2007), en los términos que a continuación se transcriben:

“ ...

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CARLOS BERRÍO ANDERSON y VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON.

Surtidos los trámites que a ley corresponden y encontrándose la presente excepción en estado de resolver, se advierte que en igual sentido fue interpuesta con anterioridad otra excepción la cual ha sido resuelta mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007) y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo señalado en el párrafo que precede, este Tribunal considera que concurren los requisitos previstos en el artículo 1028 del Código Judicial toda vez que se ha examinado y decidido sobre la misma pretensión o situación jurídica, mediante una sentencia que no es susceptible de modificación mediante un proceso posterior, y que ha declarado PROBADA dicha excepción, por lo que produce los efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado GABRIEL LAWSON en representación de VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.”

Por las razones antes anotadas, este Despacho se ve precisado a reconocer que el recurso de alzada en cuestión se configura el supuesto de cosa juzgada contenido en el artículo 1028 del Código Judicial, al existir identidad de partes, objeto y causa de pedir de la presente acción, con la excepción de prescripción previamente incoada, tal como se desprende de las declaraciones solicitadas por el actor en ambos procesos.

Dentro de este contexto debemos observar lo señalado por el Tribunal al emitir la Sentencia treinta 30 de marzo de dos mil veintidós (2022), que guarda relación con el supuesto de cosa

juzgada contenido en el artículo 1028 del Código Judicial, dentro de un proceso de cobro coactivo como el que se analiza, cuando indica:

“El Licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación de CÉSAR DAVID PELLIERE SALAZAR, ha presentado incidente de nulidad contra los Autos N°745-2009 de 9 de noviembre de 2009, N°746-2009 de 9 de noviembre de 2009, y el Oficio JEC-480-2018-AK emitidos por el Juzgado Ejecutor de Colón de la Caja de Seguro Social.

El referido incidente de nulidad fue remitido mediante Nota CAJ-N°462-2021 de 24 de agosto de 2021, suscrita por el Coordinador Administrativo Judicial, misma que fue recibida por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Corte Suprema de Justicia el 25 de agosto de 2021, por lo que se procede entonces, a la revisión del libelo del incidente de nulidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

El incidentista solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto jurisdiccional consistente en el Auto N°745-2009 de 9 de noviembre de 2009, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra; el Auto n°746-2009 de 9 de noviembre de 2009, por medio del cual se decreta secuestro sobre todos sus bienes muebles e inmuebles; las certificaciones de deuda expedidas a su nombre; el oficio JEC-480-2018-AK, de 13 de junio de 2018, mediante el cual se comunica el secuestro y se ordena poner a disposición del tribunal los dineros y valores que el ejecutado tenga; la retención de la cuenta de plazo fijo N°03-11-01-091082-2, realizada por el Banco General; y que como consecuencia ello, se ordene a Banco General dejar sin efecto la orden de retención comunicada, invocando como fundamento de derecho la Ley N°135 de 1943, y su modificación, la Ley N°33 de 1946.

...

Por otra parte, del expediente administrativo remitido a esta Superioridad por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (v. fs.140-147), se observa Auto de 12 de febrero de 2021 de esta Sala, en el que se evidencia que, con anterioridad al presente incidente de nulidad, el hoy incidentista ya había intentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra los actos demandados en el presente incidente, la cual no fue admitida en su oportunidad por considerar que el actor había equivocado la vía, al confundir las nulidades del artículo 1780 del Código Judicial, con la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad.

En esta ocasión, bajo el título Incidente de Nulidad, el accionante formula las mismas solicitudes hechas en su Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que no fue admitida en su oportunidad, lo que más que un incidente, constituye la reiteración de la acción originalmente interpuesta, volviendo así a equivocar la vía, lo cual se corrobora con haber utilizado la Ley N°135 de 1943 como fundamento de derecho de su pretensión, en lugar del Artículo 97 (4) del Código Judicial.

A fojas 6 y 7 del expediente judicial, el accionante formula las peticiones que constituyen el petito de su demanda, y que se transcriben a continuación:

...

Como se desprende de las declaraciones solicitadas por el actor, lo que se plantea en el fondo es una demanda contencioso administrativa y no un incidente de nulidad dentro de un proceso por cobro coactivo, a pesar de que el demandante identificó su acción como incidente. Como mencionamos en párrafos

anteriores, la misma acción ya fue intentada por el demandante, sin que prosperara su admisión, por lo que consideramos que se configura el supuesto de cosa juzgada contenido en el Artículo 1028 del Código Judicial, al existir identidad de partes, objeto y causa de pedir de la presente acción y la demanda previamente incoada.

Por otra parte, como se explicó previamente, el libelo contentivo del presente incidente de nulidad, fue presentado fuera del término para interponer incidentes, e incluso excepciones, por lo que procede es rechazarlo de plano.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el incidente de nulidad interpuesto por CESAR DAVID PELLIERE SALAZAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a CESAR DAVID PELLIERE SALAZAR."

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **QUE HAY COSA JUZGADA** en el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Juan Carlos Pineda**, actuando en su propio nombre, en contra del **Auto número 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro** en contra de Juan Carlos Pineda Sanjur.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General